



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0089/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0034, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Alejandro Domínguez Abreu respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0549, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0549 rechazó el recurso de casación presentado por el señor Alejandro Domínguez Abreu, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Domínguez Abreu contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00139, dictada en fecha 15 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

2. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0549 se sustenta en lo siguiente:

3)Ha sido juzgado que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *La parte recurrente invoca en su memorial de casación sus medios siguientes: primero: violación a las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y a la Constitución, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación y 19 de la resolución 1920 de año 2003; segundo: desnaturalización de los hechos, al variar la naturaleza de la demanda lanzada por la parte demandante, falta de ponderación de la causa, falta de ponderación de los medios de pruebas depositados por la parte demandada, hechos ignorados por la corte a qua y violaciones a la norma procesal y la desnaturalización de los hechos; tercero: violación al principio 74 de nuestra Carta Magna que regula los principios de razonabilidad y favorabilidad.*

[...]

8) *Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”.*

9) *En ese sentido, de la lectura de la sentencia recurrida no se advierte que la parte recurrente haya presentado mínimamente ante la alzada -acompañado con sus medios probatorios- el alegato de que intentó por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las vías correspondiente honrar con su compromiso de pago y que el demandante original con intención de mala fe no quiso recibirlo y que fue el vendedor quien incumplió con su obligación de entregar la documentación y la cantidad de terreno pactada en el contrato objeto de la presente acción. Contrario a esto, se observa que la parte ahora recurrente se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación. Tampoco resulta que lo denunciado ahora en casación constituya un aspecto de orden público o de índole constitucional a lo que debió referirse de oficio la alzada. En tal virtud, lo planteado ahora por la parte recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo y, por tanto, los medios ahora analizados constituyen medios nuevos en casación, por lo que corresponde declararlos inadmisibles.

10) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Alejandro Domínguez Abreu, expone en su instancia de la demanda en suspensión lo que se transcribe a continuación:

CONSIDERANDO. - Que de acuerdo con lo que apunta la doctrina nacional la suspensión es una medida cautelar que está sujeta a las mismas condiciones que el resto de las medidas precautorias. Por tanto, conforme a las regulaciones, doctrinas y precedentes jurisprudenciales aplicables, las medidas cautelares obedecen a los criterios de Instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad. Es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, que, a grandes rasgos, la adopción de medidas cautelares será siempre admisible como en esta especie donde se demuestren las siguientes condiciones, a saber:

1/ La existencia de una acción principal. o demanda al fondo, que en caso de la especie lo constituye el Recurso de Revisión Constitucional tendente a la anulación de la Sentencia SCJ-PS-24-0549, correspondiente al expediente no. 1498-219-eciv- 00490 de fecha 27 de marzo del año 2024 dictada por la Primera Sala De La Cámara Civil Y Comercial De La Suprema Corte De en función de las violaciones denunciadas.

2/ Como en esta las Cuestiones solicitadas tengan un carácter provisionad de la suspensión, y que en Consecuencia, la misma dependa de la suerte de lo principal, es decir que, exista un daño inminente de difícil reparar sui se ejecuta dicha decisión al recurrente y al sistema jurídico dominicana, ya que dicho proceso está pendiente de una validación al proceso de validación de esa oferta real de pago, que está en curso, las cual de ser fallado como debe ser de conformidad con la ley a favor de recurrente solicitante que culmina con la obligaciones de las partes por esta razón de derecho y evitar sentencia contradictoria es de urgencia para la adopción de las medidas solicitadas, como ocurre en el caso de la especie, que, de no ordenarse la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, además se estaría en un atropello de ejecución, deberían en dictarse la suspensión hasta la culminación definitivo de las instancias pendientes.

La admisibilidad en cuanto a la forma de la presente solicitud de Suspensión se encuentra supeditada a las condiciones que previamente hemos señalado, las cuales, como vimos, se desprenden de la naturaleza



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma de la institución analizada, la cual se rige, por el principio del carácter provisional de la misma y la urgencia que debe tener la medida. -

De manera pues, que la adopción de la suspensión solicitada es una facultad Abandonada es decir fijada al criterio del Tribunal Constitucional, pues la referida Ley no establece nada expreso al respecto. Sin embargo, es harto claro que la suspensión, por ser una medida tipo cautelar tendente a garantizar la eficacia de la sentencia y del debido proceso, la misma debe ser adoptada por el Tribunal cuando sea evidente que la ejecución de la sentencia recurrida puede ocasionar un perjuicio de difícil reparación y que en consecuencia haría perder a la revisión constitucional su finalidad -tal y como ocurre en la especie que hoy se trata

CONSIDERANDO: Que La Sala Constitucional de Costa Rica, al referirse a la tutela cautelar, establece que la preservación de un derecho o el daño eminente en un proceso por suspensión es constitucionalmente obligatoria cuando pueden desaparecer derechos fundamentales - dañarse o perjudicarse, irremediablemente, las situaciones jurídicas sustanciales de las partes; Asimismo podemos justificar las medidas cautelares como remedio procesal en el ámbito constitucional al definir las como instrumentos para garantizar que durante el desarrollo del proceso el derecho cuya tutela se solicita permanezca Integro a fin de posibilitar que la eventual sentencia en la que se llegue a reconocer el derecho resulte útil para su titular mediante la ejecución de sus pronunciamientos o por la presente solicitud se eleva para hacer efectiva la posibilidad de Justicia, asegurar de manera anticipada que la decisión a intervenir que Resuelva el recurso de revisión constitucional interpuesto por exponente sea Efectiva Y eficaz,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que como bien ha expresado Tribunal Constitucional Español, la tutela judicial no es tal sin las medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recarga en el proceso (STC 14/1992). En este sentido, nuestra doctrina ha establecido que el derecho a la protección cautelar es un derecho fundamental que forma parte del derecho de acceso a la justicia; (Rodríguez Huertas);

CONSIDERANDO - Que en el ámbito jurisdiccional nuestro, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido mediante varias sentencias, el objeto y cuándo procede en cuanto al fondo la suspensión de la ejecución de una sentencia, habiendo sentado entre otros criterios los siguientes:

POR CUANTO La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada (TC/0040/12.

POR CUANTO: La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales ocurridas, Como todas las demás medidas cautelares, persigue la protección provisional de un derecho que si finalmente la sentencia de fondo lo ilegal a reconocer, su pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución. (TC/0125/14 p.9) De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el Otorgamiento de una medida cautelar: 1- que el daño que se alega no se pueda separar con compensaciones económicas, 2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir; que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante deberá justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cual Se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa al demandado con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso; 3- que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros (TC/0125/14) ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento al efecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor; (TC/0046/13).

[...]

Por los motivos precedentemente expuestos Como por aquellos que habréis de suplir con vuestro elevado criterio y recto espíritu de justicia, es que el exponente señor Alejandro Domínguez Abreu, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, os solicita con el mayor respeto lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Suspensión de ejecución de la sentencia no. SCJPS -24-0549, correspondiente al expediente no. 1498-2019-ECIV00490 de fecha 27 de marzo del año 2024 dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial de la suprema corte de justicia, por haber sido introducida de conformidad con las normas vigentes que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER la presente demanda en suspensión y ORDENAR la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia. SCJ- PS -24- 0549, correspondiente al expediente no. 1498-2019-ECIV-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00490 de fecha 27 de marzo del año 2024 dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial de la suprema corte de justicia recurrida en revisión constitucional Hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y falle de manera definitiva el Recurso de Revisión Constitucional, que ha sido ejercido por el exponente en fecha Veintiséis (26) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024) contra dicha sentencia.

TERCERO: DECLARAR la presente instancia, libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11. Es justicia que se os pide y espera merecer, en la ciudad de Santo Domingo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señores David Antonio Madera Deliz, Tony Bernardo Madera Deliz, Bruno Antonio Madera Deliz, Marcos Antonio Madera Deliz, Katherine Madera Bonilla, Antonella Madera Mota, Miguelina Madera Deliz, Karina Antonia Madera Pérez, Gloria Madera Corniel, Socorro Diomedes Madera Deliz, Emilio Antonio Madera Valerio, Wilma Yokasta Madera Pérez y Antonio de Jesús Madera Pérez, mediante escrito de defensa depositado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), expone, principalmente, lo siguiente:

Finalmente, el señor Alejandro Dominguez Abreu, ha depositado una instancia en solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, la cual debe ser rechazada puesto que, su ejecución no va a implicar la destrucción o modificación del inmueble objeto de la demanda principal, puesto que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata de una finca cuya vocación es simplemente agrícola, sin ninguna construcción o infraestructura que deba ser preservada. Es por los motivos expuestos que también la solicitud de suspensión debe ser rechazada.

Por los motivos y razones que se han expuesto en el presente escrito de defensa, y aquellos que los magistrados jueces llamados a fallar el presente recurso de revisión constitucional tengan a bien suplir con sus conocimientos bastos e interés de administrar justicia, los recurridos, por conducto de su abogado apoderado, le pide fallar de la siguiente manera: -

PRIMERO: Rechazar el presente recurso de revisión constitucional intentado por Alejandro Dominguez Abreu, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

SEGUNDO: Rechazar por, improcedente y mal fundada la instancia en solicitud de suspensión de la sentencia recurrida en revisión constitucional.

TERCERO: Condenar a la parte recurrente, Alejandro Dominguez Abreu al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Licdo. Domingo Francisco Siri Ramos, quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes.

5. Documentos depositados

Los siguientes documentos depositados en el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-0549, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Alejandro Domínguez Abreu, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0549.
3. Acto núm. 1381, instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), contenido de la notificación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Antonio de Jesús Madera Corniel contra el actual recurrente, señor Alejandro Domínguez Abreu. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 366-2019-SSEN-00495, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), rechazó la referida demanda.

Ante el fallecimiento del señor Antonio de Jesús Madrea Corniel, sus continuadores jurídicos, hoy recurridos, prosiguieron con la acción e interpusieron un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 366-2019-SSEN-00495, ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación

Expediente núm. TC-07-2026-0034, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Alejandro Domínguez Abreu respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0549, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Departamento Judicial de Santiago, que, mediante Sentencia Civil núm. 1497-2022-SSEN-00139, dictada el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), acogió el recurso y, actuando por autoridad propia, revocó la sentencia recurrida, acogió parcialmente la demanda, ordenó la resolución del contrato de venta del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), con firmas legalizadas por el licenciado Rafael Quiroz Rodríguez, notario público de Santiago, y ordenó la restitución de las cosas en su estado original. De igual manera, condenó al recurrido al pago de una indemnización civil a favor de las partes recurrentes, ascendente a dos millones trescientos mil pesos dominicanos (\$2,300,000.00).

No conforme con la decisión, el señor Alejandro Domínguez Abreu presentó un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0549, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y que es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

8.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

8.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal constitucional el trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026) con el número de expediente núm. TC-04-2026-0155 y que, hasta la fecha, dicho recurso no ha sido decidido por este colegiado. De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

8.3. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión. Por lo tanto, continuará con el desarrollo de fondo de la demanda.

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión

9.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución incoada por Alejandro Domínguez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0549. Mediante la sentencia antes indicada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Domínguez Abreu contra la Sentencia núm. 1497-2022-SSEN-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00139, dictada el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*; es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal.

9.2. En cuanto al aspecto objetivo, mediante la Sentencia TC/0046/13¹, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (Fundamento 9.b).

9.3. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

¹ Del tres (3) abril de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En el presente caso, en la instancia de la demanda en suspensión de ejecución, el demandante argumentó lo siguiente:

[...] Las cuestiones solicitadas tienen carácter provisional debido a que la suspensión depende de la situación principal, es decir, de evitar un daño inminente de difícil reparación al recurrente y al sistema jurídico dominicano. El proceso de validación de la oferta de pago está en curso, y de resolverse a favor del recurrente, se culminarían las obligaciones de las partes. Por lo tanto, para evitar sentencias contradictorias y asegurar la justicia, es urgente adoptar las medidas solicitadas, ordenando la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia hasta la finalización de las instancias pendientes.

[...] el Tribunal Constitucional dominicano ha definido el objeto y condiciones para suspender la ejecución de una sentencia. La demanda tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada (TC/0040/12).

9.5. Del análisis de la instancia contentiva de la demanda en suspensión se desprende que el solicitante se limitó a hacer un recuento fáctico y a citar artículos y precedentes sobre la demanda en suspensión, sin brindar ningún argumento por el cual se deba conceder la demanda. De hecho, se limitó a realizar aspectos que deberían ser examinados en el contexto del recurso. Tampoco indicó, asumiendo que existiese la apariencia de buen derecho, por qué mantener el estatus quo o el estado de cosas sin ejecución de la sentencia cuestionada impediría la materialización del daño irreparable.

9.6. En efecto, los argumentos expuestos por la parte recurrente no se presentan como apariencia de buen derecho, sino como prejuizgamiento de los méritos del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, los cuales deben ser conocidos al momento de examinar el fondo del recurso de revisión; es decir, es una defensa contra la sentencia cuestionada y no una presentación de la probabilidad de éxito del recurso.

9.7. Cabe indicar que, si bien el demandante no refiere el posible daño económico, la sentencia cuya ejecución se pretende suspender rechazó el recurso de casación contra la sentencia de la corte de apelación, la cual acogió de manera parcial el recurso, ordenó la resolución del contrato de venta y condenó al actual demandante al pago de una indemnización civil.

9.8. Por tanto, el posible daño es de carácter económico, el cual, tal y como lo ha establecido este tribunal como precedente, resulta en principio reparable, situación en la cual, y en ausencia de una causa o excepción de suspensión que permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, procede rechazarla.

9.9. En definitiva, luego de comprobar que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia en buen derecho, que tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal verificar la existencia de un daño irreparable a la parte, ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana Cabrera y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Alejandro Domínguez Abreu respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0549, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0549.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Alejandro Domínguez Abreu; y a la parte demandada señores David Antonio Madera Deliz, Tony Bernardo Madera Deliz, Bruno Antonio Madera Deliz, Marcos, Antonio Madera Deliz, Katherine Madera Bonilla, Antonella Madera Mota, Miguelina Madera Deliz, Karina Antonia Madera Pérez, Gloria Madera Corniel, Socorro Diomedes Madera Deliz, Emilio Antonio Madera Valerio, Wilma Yokasta Madera Pérez, Antonio de Jesús Madera Pérez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada de manera electrónica, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria